



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00096-00

Demandante: Heidy Lucia Hoyos Paternina.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ASUNTO: Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Se omite identificar de manera expresa a los representantes legales de las entidades demandadas, exigencia establecida en el artículo 162 N° 1 de la ley 1437 de 2011.
2. La demanda no expresa la estimación razonada de la cuantía, requisito indicado en el artículo 162 N° 6 de la ley 1437 de 2011, presupuesto necesario para determinar factor competencia con respecto al medio de control instaurado.
3. El poder otorgado por la demandante se torna insuficiente frente al medio de control interpuesto, en atención a que no se identifica con claridad el acto administrativo objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. En lo referente a la solicitud de pruebas testimoniales, no se cumplen los requisitos del artículo 212 del C.G. del P., por lo que debe corregirse.
5. En el libelo de la demanda, se indicó que se allegaban 4 copias de la demanda y sus anexos, pero solo se aportaron dos cuadernos de copias, por lo que el demandante deberá adjuntar los dos faltantes.
6. Para efectos de notificaciones, se deberá indicar el correo electrónico del Ministerio Público, para su debida notificación.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconocer a la Dra. ANA CAROLINA CHÁVEZ REINO, identificada con C.C. No. 1.102.829.057 expedida en Sincelejo, y portadora de la T.P. No. 231.731 del C.S. J., como apoderada de la parte demandante según poder¹ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PEREZ MANJARRÉS
JUEZ

¹ Folio 1 del expediente.